

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2017-02296 informándole que la parte demandada solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). COOPROBI.

DEMANDADO(S). MANUEL FRANCISCO SIERRA MIRANDA E INÉS DEL CARMEN SIERRA LÓPEZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2017-02296– 00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, el demandado, a través de apoderado judicial, allegó escrito solicitando la terminación del proceso dado que los títulos judiciales retenidos superan el monto de dinero dispuesto en la liquidación que se encuentra en firme.

Sobre el particular, el suscrito debe señalar que si bien en efecto el artículo 461 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso solicitada por la parte pasiva del mismo, en el caso que hoy nos ocupa se puede establecer que la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutada **debía estar acompañada de la liquidación adicional del crédito y la prueba del pago del importe de esta**, toda vez que aun cuando existe liquidación en firme dentro del expediente esta data del 26 de mayo de 2020, por lo que ha pasado más de un año desde su computo, configurándose intereses adicionales a los allí aprobados.

Siendo las cosas de ese modo, y como quiera que en el caso en concreto no se encuentra enmarcado dentro de las causales previstas en la norma procesal arriba citada, el Despacho negará la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandado.

Por último, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del señor Manuel Sierra, en los términos del mandato a él otorgado.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso de la referencia solicitada por la parte demandada, en atención a las consideraciones arriba acotadas.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado SONNY RAFAEL GONZÁLEZ CORDERO, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

T.P.